



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00358**, instaurada por el señor **JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO** a través de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO**
Demandado : **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado : **2023-00358**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 2 y 3, del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Inconsistencias que deben ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer. De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

2. De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar las pretensiones, el Despacho identificará aquellas que se encuentran con falencias. Por ejemplo, la pretensión 1 al estudiarla constata el despacho que la misma no es una pretensión, sino un hecho, mientras que en la pretensión 3 la parte actora hace una mezcla de varios hechos inmersos en el mismo numeral. Por cuanto no es claro lo que se pretende. Por lo tanto, se requiere modificar, organizar, clasificar y enumerar cada pretensión de manera individualizada.

3. Por otra parte, así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas en su totalidad las pretensiones perseguidas por el demandante, lo cual lo facultan para demandar, por lo que al momento de subsanar, se deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Del mismo modo, el escrito de poder referenciado en el párrafo anterior, no está firmado por el demandante, y tampoco, cumple con las exigencias consagradas en la ley 2213 de 2022, en el entendido de que no se vislumbra autenticación, o constancia del mensaje de datos para el otorgamiento del mismo.

4. Finalmente, se observa que el escrito de demanda no cumple con la exigencia del numeral 8 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “los fundamentos y razones de derecho.”, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no relaciona ningún acápite o apartado donde deprecia los fundamentos y las razones de derecho en las que fundamenta su demanda. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a769e880f09d72c650005b7bf611f7048db95902a86b5b68f9b01949514f9**

Documento generado en 13/03/2024 07:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00324**, instaurada por **DANIELA TERESA CUENTAS MADIEDO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, pendiente estudiar su admisión, así mismo solicita litisconsorte necesario de los señores **EQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ Y ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ZORAIMA IVETH BARROS TORRES**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2023-00324.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Adicional a eso, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que en el acápite de hechos de la misma, la parte demandante manifiesta que existe otra persona con igual derecho que el reclamado en esta demanda, los señores **EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ Y ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ**, sobre el particular, es menester aducir, que de acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a los señores **EZQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ Y ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ**, puesto que los intereses perseguidos dentro del presente proceso, tiene igual derecho que la demandante según lo manifestado en el epígrafe de los hechos, al constar que son padres del causante. Debido a eso, es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, a través del correo electrónico imartinez@colfondos.com.co y a los vinculados **EZQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ Y ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ** a través del correo electrónico sanbetro2@gmail.com o en su defecto en la dirección física Carrera 35E No. 74 -11 del municipio de Barrancabermeja.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ZORAIMA IVETH BARROS TORRES**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a los señores **EZQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ Y ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ**, de conformidad a lo expresado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** a través del correo electrónico jmartinez@colfondos.com.co, y a los vinculados **EZQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ Y ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ** a través del correo electrónico sanbetro2@gmail.com o en su defecto en la dirección física Carrera 35E No. 74 - 11 del municipio de Barrancabermeja.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. **DANIELA TERESA CUENTAS MADIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871843, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.877 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83edd1db74d6900cc731014058fa307967070af576a9a9df04f7c6e2b75518**

Documento generado en 18/03/2024 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00056**, instaurada por **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**
Demandado : **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**
Radicado : **2024-00056**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.702.690, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.200 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498fb3a590fbadedba86af18446a99931ed291f30bf33ff1c43abd87b7adf93d**

Documento generado en 18/03/2024 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00306, instaurada por **JULIO CESAR BRIÑEZ NAVARRO** actuando a través de apoderado judicial, contra **OLINTO MARTINEZ** pendiente su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MERLY CARMEN TOLOZA CASTELLON**
Demandado: **OLINTO MARTINEZ**
Radicado: **2023-00306.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos LEUMIN JOSE MENDOZA MARAÑON, REGULO GOENAGA JIMENEZ y FLORENTONA DEL CARMEN MARIO VASQUE por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos testigos, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.
2. Igualmente se advierte que no se acreditó la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito, donde se aprecie la dirección del demandado OLINTO MARTINEZ. Donde conste fecha y hora del envío y archivos adjuntos. Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, deberá acreditar el cumplimiento de esta exigencia en medio físico.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90427075bc98556fbee2afc38db6e708b19c01ee8c7c5ce4e6aebf1f7c2123a**

Documento generado en 18/03/2024 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2024-00056**, instaurada por el señor **CARLOS CESAR GONZALES PEREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATIAS PORVENIR S.A., ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo (de dos mil veinticuatro (2024)).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante : **CARLOS CESAR GONZALES PEREZ**
Demandado : **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CENSATIAS PORVENIR S.A.,
ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado : **2024-00056.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con: **“6. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en el poder del demandante.”**, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no anexa, o no las mismas no son claras, documentales relacionadas a continuación:

*“3.5. Doble asesoría por parte de COLPENSIONES
3.6 Doble asesoría por parte de PROTECCIÓN.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta, que obra escrito de petición donde solicita la doble asesoría en el caso de Colpensiones, no hay prueba en el plenario de esta. Es menester, que la parte demandante aclare dichas pruebas, toda vez, que, puede conllevar a errar al momento que la demanda quiera dar una respuesta univoca si lo admite. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e21795f0c8c550c68911676e3bb99be84e845480afb2c6c5869ae63b56e949**

Documento generado en 18/03/2024 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>